

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante solicitando seguir adelante con la ejecución, por encontrarse notificada la parte demandada. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 06 de junio de 2023

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00235-00

Demandante: JESÚS DAMIÁN PEINADO PACHECO

Demandado: LIDA JOSEFINA GARCÍA Y OSWALDO FABRA POLO

Una vez vista la nota secretarial y el memorial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución, por encontrarse surtida la etapa de la notificación a la demandada.

Revisado el expediente, se advierte que la demandada LIDA JOSEFINA GARCÍA se notificó personalmente en el despacho del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se le dio traslado de la demanda mediante formato de *diligencia de notificación personal y entrega de documentos* el día 25 de noviembre de 2022. No obstante, se encuentra que la parte demandante no ha cumplido con su carga de notificar al demandado OSWALDO FABRA POLO, toda vez que no obra en el expediente prueba alguna de que haya efectuado la notificación a este ejecutado.

En este orden de ideas, dado que la parte ejecutante no ha allegado constancia de la notificación del ejecutado FABRA POLO y que por ende, para este despacho no se encuentra trabada la Litis, resulta improcedente seguir adelante con la ejecución hasta tanto se tenga evidencia de la notificación al demandado. En consecuencia, dado que la notificación no se ha realizado conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso, se despachará negativamente la solicitud de seguir adelante con la ejecución y se requerirá a la parte ejecutante para que notifique a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física aportada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación personal del demandado OSWALDO FABRA POLO a la dirección aportada en la demanda, sujetándose a los parámetros descritos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez